

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Rad. 1100131-10-027-2022-00670-00

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Adecue el poder y el encabezado de la demanda para indicar que el menor Liam Mateo Echeverría Joya se encuentra representado por su progenitora Yerilan Zenaida Joya Caicedo (art 74 y 82 CGP).

Ajuste el poder para incluir al señor Carlos Antonio Echeverría Olmos como demandado en impugnación (art 74 y 82 CGP).

Informe cuál es la ciudad del domicilio del NNA LIAM MATEO ECHEVERRÍA JOYA. (art. 28 y 82 CGP).

Excluya la pretensión primera, en razón a que no se configura el supuesto de hecho de que trata el numeral 1 del art. 55 del CGP (art 82 CGP).

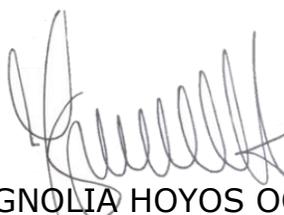
Acredite el envío de la demanda y los anexos a los demandados. (Ley 2213 de 2022).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP y el inciso 5 del artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la dirección electrónica informada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Se tiene en cuenta que el presente proceso pertenece al grupo del trámite VERBAL y no como quedó consignado en el acta vista en cuaderno digital 06.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 172 FECHA 28 - OCTUBRE -2022

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretario